## **Corte Suprema**

<b>LIBRO:</b> (Civil) Casación Forma y Fondo -14742-2024	Fecha Ingreso: 23/04/2024			
Caratulado: CAT ADMINISTRADORA DE TARJETAS S.A. CON VICTOR FUICA FUICA				
Recurso: (Civil) Casación Forma y Fondo				
Estado Recurso: No Reservado Ubicacion: Fallado y devuelto				
Estado Procesal: Fallada				

## Litigantes

Sujeto	RUT	Persona	Nombre o Razón Social	
ABG. RECURREN TE	15019746-5	Natural	INGRID SORAYA GARRIDO CABELLO	
ABG. RECURREN TE	9212762-1	Natural	MARCELA ELIANA FIGUEROA CEA	
ABG. RECURREN TE	15019746-5	Natural	INGRID SORAYA GARRIDO CABELLO	
AP.DDO.	16227832-0	Natural	JAVIER EDGARDO ZAPATA LABRA	
RECURRID O	99500840-8	Jurídica	CAT ADMINISTRADORA DE TARJETA	
ABG. RECURRID O	17376613-0	Natural	JAVIERA PAZ MORAGA BENÍTEZ	
ABG. RECURRID O	17342843-K	Natural	CAROLINA BEATRIZ CISTERNAS ELTIT	
RECURREN TE	5243116-6	Natural	VÍCTOR BERNABÉ FUICA FUICA	
RECURRID O	81201000-K	Jurídica	CENCOSUD RETAIL S.A	

### Tabla de contenidos

1. Principal	1
1.1. Otro Tramite: Nomenclaturas :	
1.CERTIFICACIÓN (EN EL MISMO EXPEDIENTE) - 23/04/2024 (Folio 2)	1
1.2. Otro Tramite: Nomenclaturas :	
1.CERT. INHABILIDAD ART. 196 C.O.T - 23/04/2024 (Folio 4)	. 2
1.3. Resolución: Nomenclaturas :	
1.DÉSE CUENTA DE LA ADMISIBILIDAD - 25/04/2024 (Folio 5)	. 3
1.4. Sentencia: Nomenclaturas :	
1.INADMISIBLE CASACIÓN FORMA RECHAZADA, CASACIÓN FONDO (M) - 06/06/2024	
(Folio 8)	4
1.5. Otro Tramite: Nomenclaturas :	
1.OFICIO DEVOLUCIÓN (INTERCONEXIÓN) - 11/06/2024 (Folio 9)	9

CERTIFICO: Que este RECURSO ingresó a esta Corte Suprema bajo el Rol N° 14742-2024. Santiago, 23 de Abril de 2024. Se deja constancia que los Sres. Ministros, manifestaron que respecto a la entidad individualizada a continuación, les afecta la causal de Inhabilidad contemplada en el artículo 196 del Código Orgánico de Tribunales. Santiago, veintitrés de Abril de dos mil veinticuatro. N° Rol 14742-2024

Entidad	Inhabilitado	Cargo	Causal
CENCOSUD RETAIL S.A	Sr. SERGIO MANUEL MUÑOZ GAJARDO	Ministro	5
CENCOSUD RETAIL S.A	Sr. JUAN EDUARDO FUENTES BELMAR	Ministro	5
CENCOSUD RETAIL S.A Sra. MARÍA ANGÉLICA CECILIA REPETTO GARCÍA		Ministro	5

Santiago, veinticinco de abril de dos mil veinticuatro

Póngase en conocimiento de las partes la constancia del artículo 196 del Código Orgánico de Tribunales de fecha veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, para los fines previstos en el artículo 125 del Código de Procedimiento Civil.

Atendido lo dispuesto en los artículos 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil, dése cuenta de los recursos de casación en la forma y en el fondo, deducidos en presentación folio N°24739 de fecha cuatro de abril de dos mil veinticuatro, en la PRIMERA SALA.

Rol Nº 14742-2024 (mja).-

Ricardo Blanco Herrera Presidente

Corte Suprema de Justicia



En Santiago, a veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, notifiqué por el Estado Diario la resolución precedente.



Santiago, seis de junio de dos mil veinticuatro.

#### **VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:**

**Primero:** Que en este juicio ejecutivo de cobro de pagaré seguido ante el Cuarto Juzgado Civil de San Miguel bajo el Rol C-2114-2022, caratulado "CAT Administradora de Tarjetas S.A. con Víctor Fuica Fuica", se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad de los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos por el ejecutado en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de San Miguel de fecha quince de marzo de dos mil veinticuatro, en la parte que confirmó el fallo de primer grado de diecisiete de julio de dos mil veintitrés, que rechazó las excepciones contempladas en los numerales 14°, 7° y 9° del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil.

#### EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA:

**Segundo:** Que el recurrente esgrime como causal de nulidad formal aquella contemplada en el artículo 768 N° 5 del Código de Procedimiento Civil en relación con el artículo 170 numerales 3°, 4°, 5° y 6° del mismo cuerpo normativo, ya que la sentencia recurrida omite la enunciación de las excepciones y defensas alegadas y las consideraciones de hecho y de derecho que fundamentan su decisión de rechazar las excepciones opuestas a la ejecución.

**Tercero:** Que respecto de la causal invocada, cabe recordar que el artículo 769 del Código de Enjuiciamiento Civil, señala, en lo pertinente, que: "Para que pueda ser admitido el recurso de casación en la forma es indispensable que el que lo entabla haya reclamado de la falta, ejerciendo oportunamente y en todos sus grados los recursos establecidos por la ley".

**Cuarto**: Que del estudio de los antecedentes, se puede constatar que la sentencia de primera instancia sólo fue recurrida de apelación por el ejecutado, de manera que el recurso formal que se analiza no fue preparado en los términos que exige el artículo 769 del Código de Procedimiento Civil, pues el recurrente no impugnó oportunamente y en todos sus grados, mediante los recursos procesales pertinentes, los vicios que ahora reclama.

En consecuencia, la causal denunciada no fue preparada, por lo que el recurso de invalidez formal no podrá ser admitido.

#### EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO:

**Quinto:** Que la recurrente –en primer lugar- sostiene en su arbitrio de nulidad sustancial que la sentencia ha infringido los artículos 464 N° 7, N° 9 y N° 14 del Código de Procedimiento Civil en relación con el artículo 1445 N° 2 del Código Civil, al rechazar las excepciones opuestas a la ejecución, no obstante que su parte acreditó que el pagaré que se cobra en autos, carece de causa por no existir deudas pendientes de pago con el ejecutante, por encontrarse todas solucionadas.



En segundo lugar, la impugnante acusa vulneración a los artículos 1698 del Código Civil, 341, 346 y 464 del Código de Procedimiento Civil, al exigirle a su parte acreditar un hecho negativo como es la circunstancia que la deuda que se cobra en autos corresponde a avances en efectivo y no al uso de la tarjeta de crédito.

Finaliza solicitando que se invalide la sentencia recurrida y se dicte una de reemplazo que acoja las excepciones opuestas.

**Sexto:** Que la sentencia cuestionada rechaza las excepciones opuestas a la ejecución.

Respecto de la excepción de nulidad de la obligación, la magistratura decide rechazarla, teniendo para ello en consideración, que el pagaré fue suscrito por la ejecutante en representación del deudor, en virtud del mandato contenido en la cláusula décimo primera del Contrato de Apertura de Crédito en Moneda Nacional y afiliación al Sistema y Uso de Tarjetas de Crédito Cencosud, que le otorgó poder al emisor para que suscribiera pagarés y/o reconociera deudas, por los montos del capital, intereses, impuestos, gastos, comisiones y demás originados por los créditos en virtud de dicho instrumento; encontrándose, por tanto, la autorización manifestada en forma expresa, en el contrato respectivo, ello con el objeto de facilitar el cobro de las cantidades que resulten adeudadas con motivo de las liquidaciones mensuales que se efectúan en los estados de cuenta del ejecutado.

En cuanto a la excepción del numeral 7 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, de igual forma la deniega, atendido que el ejecutado la fundó en los mismos argumentos dados para la excepción de nulidad de la obligación, por lo que hace extensible a esta situación, el análisis efectuado precedentemente.

Añade que el pagaré hecho valer en esta ejecución es un título perfecto con suficiente mérito ejecutivo.

Finalmente, en lo que toca a la excepción de pago opuesta, también es rechazada, argumentando que el pago de la deuda debe ser probado por el ejecutado, lo que no ocurrió en la especie.

En este sentido, reflexiona el fallo en estudio, que si bien se han incorporado diversos comprobantes que darían cuenta del pago de un avance en efectivo que dicha parte habría recibido de la ejecutante, cuestión que no se encuentra negada por esta última, lo cierto es que no es posible determinar que la deuda que en este caso se cobra corresponda a tales avances, desde que la ejecutante lo ha negado aseverando que corresponde al uso de la tarjeta de crédito y no a los avances en cuestión.

Concluye la magistratura que no es posible vincular los documentos incorporados como prueba por la ejecutada con la deuda materia de la demanda y, en consecuencia, no se ha cumplido con la solución de ésta.



**Séptimo:** Que de conformidad con lo reseñado en el motivo que precede, se observa que los sentenciadores al rechazar las excepciones de nulidad y de falta de mérito ejecutivo, han hecho una correcta aplicación de la normativa atinente al caso de que se trata, ya que de manera acertada han razonado que el título fundante de la acción, por un lado no adolece de vicio alguno de nulidad y, por otro, cumple con los requisitos exigidos en la ley para tener fuerza ejecutiva, por cuanto se desprende tanto del pagaré como del Contrato de Apertura de Crédito, que fue suscrito por la ejecutante en virtud del mandato conferido por el deudor en la misma convención, con el objeto de facilitar el cobro de las cantidades adeudadas por el uso de la tarjeta de crédito.

En cuanto al rechazo de la excepción del numeral 9° del artículo 464 del Código de Enjuiciamiento Civil, igualmente se observa que los jueces han aplicado de manera correcta las normas atingentes a la materia, toda vez que el ejecutado no logró acreditar con la prueba documental rendida el pago de la deuda que se cobra en autos.

**Octavo:** Que cabe agregar, además, que las alegaciones de la impugnante persiguen desvirtuar los supuestos fácticos fundamentales fijados por los sentenciadores, esto es, la existencia de la deuda que fundamenta el pagaré.

Noveno: Que en este sentido resulta pertinente recordar que solamente los jueces del fondo se encuentran facultados para fijar los hechos de la causa y, efectuada correctamente dicha labor en atención al mérito de las probanzas aportadas, ellos resultan inamovibles conforme a lo previsto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, no siendo posible su revisión por la vía de la nulidad que se analiza salvo que se haya denunciado de modo eficaz la vulneración de las leyes reguladoras de la prueba que han permitido establecer el presupuesto fáctico que viene asentado en el fallo, lo que no acontece en el caso de autos, ya que examinado el recurso de casación se puede constatar que los fundamentos esenciales de su libelo dicen relación con el sentido y alcance que corresponde conferir a la prueba documental rendida en autos. Sin embargo, tal actividad se agotó con la valoración que hicieron los jueces del fondo, quienes tras ponderar todos los antecedentes y en uso de las facultades que les son propias, rechazaron las excepciones opuestas a la ejecución.

Respecto a la vulneración a las leyes reguladoras de la prueba, ello no es efectivo, ya que los jueces del fondo valoraron correctamente la prueba en su conjunto para tener por asentado que el pagaré no adolece de vicio de nulidad y que la deuda que se cobra no ha sido pagada, no vislumbrándose, en consecuencia, infracción a los artículos 341 y 346 del Código de Procedimiento Civil.



Por último, tampoco se advierte contravención del artículo 1698 del Código Civil, pues esta regla se infringe cuando la sentencia obliga a una de las partes a probar un hecho que corresponde acreditar a su contraparte, esto es, si se altera el *onus probandi*, lo que en este caso no ha ocurrido, ya que era carga del ejecutado probar los fundamentos de su excepción, lo que en el caso de autos, no hizo.

**Décimo:** Que lo razonado, lleva a concluir que el recurso no puede prosperar por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se declara **inadmisible** el recurso de casación en la forma y **se rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuestos por la abogada Ingrid Garrido Cabello, en representación del ejecutado, en contra de la sentencia de quince de marzo de dos mil veinticuatro, dictada por la Corte de Apelaciones de San Miguel.

Regístrese y devuélvase, vía interconexión.

Rol N° 14.742-2024.

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema, integrada por los Ministros señor Juan Eduardo Fuentes B., señor Mauricio Silva C., señora María Angélica Repetto G., señora María Soledad Melo L. y señora Eliana Quezada M. (S).



En Santiago, a seis de junio de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.



# CORTE SUPREMA CHILE

OFICIO Nº 60173-2024 / AXRR

REF: COMUNICA FALLO Y DEVUELVE AUTOS, VÍA INTERCONEXIÓN

Santiago, 11 de Junio de 2024.

En cumplimiento de lo ordenado, informo a US. que en los autos Rol Nº 14742-2024, ingresados en Casación Forma Y Fondo en esta Corte Suprema, con fecha seis de junio de dos mil veinticuatro se ha dictado sentencia, la que se encuentra disponible en el sistema computacional SITSUP, y, por consiguiente, devuelvo, vía interconexión, a US. dichos autos, Rol N° Civil-1893-2023 de esa Corte de Apelaciones, caratulado "CAT ADMINISTRADORA DE TARJETAS S.A. CON VICTOR FUICA FUICA".

Saluda atentamente a US.

AL SEÑOR PRESIDENTE

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

ÁLVAREZ DE TOLEDO N° 1022

S A N M IG U E L.//

